



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20205320200041**



20205320200041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Nortena De Transportes Integrados Ltda
CALLE 56 No 45 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5438 de 13/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

@Supertransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 05430

13 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 48592 del 29 de septiembre del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN** con NIT 800209250-6 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 25 de octubre de 2017², tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN**, identificada con NIT. 800209250-6, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0043770 del 3 de mayo del 2017, impuesto al vehículo con placa SZM036, según la cual:

"Observaciones: No porta extracto de contrato, lleva 03 estudiantes del instituto A Riano"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN845472316CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos electrónicos el día 07 de noviembre de 2017 con radicado No. 20175601075232 de fecha 09 de noviembre de 2017.³

3.1. El día 01 de octubre de 2018 mediante auto No. 43508, comunicado el día 10 de octubre de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2018 con radicado No. 20185604190142.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹²

³ Folio 11 al 16 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RA022151722CO expedido por 472.

⁵ Folio 22 al 30 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48592 del 29 de septiembre del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48592 del 29 de septiembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN** con NIT 800209250-6, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 48592 del 29 de septiembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN** con NIT 800209250-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN** con NIT 800209250-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 4 3 8

1 3 MAR 2020


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 56 No 45 - 30

Barranquilla, Atlántico

Correo electrónico: coonortinltda@hotmail.com; logísticacoonortin@gmail.com

Proyectó: VEC

Revisó: AOG 



Camara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 09/01/2020 - 15:50:37

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DM33AF8CFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LÍNEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN

Sigla: COONORTIN

Nit: 800.209.250 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 894

Fecha de registro: 05/06/1997

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación del registro: 19/03/2019

Activos totales: \$2.340.706.499,00

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 56 No 45 - 30

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: coonortinltda@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3491576

Dirección para notificación judicial: CL 56 No 45 - 30

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: coonortinltda@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3491576

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERÍA JURÍDICA mediante Resolución 2431 el 02 de Sep/bre de 1993 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/1997 bajo el número 718 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA NORTEÑA D E TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 09/01/2020 - 15:50:37

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DM33AF8CFF

Por Acta número 20 del 15/10/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/10/2014 bajo el número 2.215 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	26/06/2004	Asamblea de Cooperados	11.896	02/07/2004	I
Acta	21	13/11/2014	Asamblea de Cooperados	2.527	15/05/2015	III
Acta	23	23/11/2015	Asamblea de Asociados	2.892	30/12/2015	III
Acta	25	25/02/2017	Asamblea de Cooperados	7.187	10/11/2017	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Para el logro de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades: a) Prestar servicios de transporte público de pasajeros en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias. b) Ofrecer productos, bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados o de particulares. c) Prestar a los asociados, servicios de suministro de combustibles, llantas repuestas, asistencia social, jurídica, de crédito, de conformidad a estudio previo del servicio o asistencia. d) Ejecutar toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades. e) Establecer, reglamentar y administrar fondos de reposición y/o reparación de vehículos automotores destinados a la actividad del transporte de pasajeros en cumplimiento de las normas legales y el reglamento de la Cooperativa. f) Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional. g) Asesorar y prestar servicios de transporte en sus diferentes modalidades a las entidades que lo requieran del sector cooperativo y solidario y demás entidades con o sin ánimo de lucro. h) Celebrar convenios para la prestación de otros servicios, dentro de las disposiciones legales. i) Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades. j) Asociarse a organismos cooperativos de segundo grado. o) Contratar seguros que amparen y protejan los aportes y bienes de la cooperativa. k) Invertir en sociedades diferentes a aquellas de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 09/01/2020 - 15:50:37

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DM33AF8CFF

naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, está conforme con la ley y no exceda del monto máximo permitido por ésta. l) Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado. m) Las que autorice el gobierno nacional.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 7.913 de 19/03/2019 se registró el acto administrativo número 130 de 19/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte en Barranquilla que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 7.916 de 20/03/2019 se registró el acto administrativo número 130 de 19/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$1.242.879.242,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administración de la Cooperativa, estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Funciones del

Consejo de Administración las siguientes entre otros: Autorizar al Gerente a realizar con autonomía, operaciones económicas superiores a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y expedir autorización expresa para inversiones superiores cuando las condiciones así lo exijan. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa. Funciones del Gerente las siguientes entre otras: Celebrar operaciones hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin autorización expresa del Consejo de Administración. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial. Realizar la apertura de las cuentas bancarias, previa autorización del Consejo de Administración. En las ausencias temporales o accidentales del Gerente, éste será reemplazado por el representante legal suplente nombrado por el Consejo de Administración. Representar legal y judicialmente a la cooperativa.

Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones contratos y gastos hasta un monto individual de \$10.000.000 y revisar operaciones del giro de la cooperativa.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 30/12/1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/06/1997 bajo el número 718 del libro I.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 09/01/2020 - 15:50:37

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DM33AF8CFF

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Vergara Alarcon Jose Manuel	CC 8692093

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 02/08/2018, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/08/2018 bajo el número 7.708 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente	
Vergara Senior Luz Marina	CC 22733395

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 25/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2017 bajo el número 7.216 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Núñez Manosalba Omar Enrique	CC 72.144.804
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Vergara Senior Luz Marina	CC 22.733.395
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Vergara Senior María José	CC 1.140.867.963
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Manosalva Vergara Luis Eduardo	CC 72.264.463
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Clavijo Noriega Karin Edgardo	CC 72.275.403

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 20 del 15/10/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/10/2014 bajo el número 2.216 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Valdes Cueto Hernando Antonio	CC 7442814

Nombramiento realizado mediante Acta número 21 del 13/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/2015 bajo el número 2.528 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal suplente	
Hun Badillo Rosa Dominga	CC 22673349

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



Camara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 09/01/2020 - 15:50:37
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DM33AF8CFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320179891



Bogotá, 17/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Nortena De Transportes Integrados Ltda
CALLE 56 No 45 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

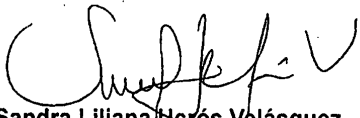
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5438 de 13/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

Servicios Postales Nacionales S.A N° 900.062.917-9 DG 25 C 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre Razón Social	Cooperativa Nacional de Transportes Integrados S de RL	Nombre Razón Social	BOGOTÁ C DE TRANSPORTES INTEGRADOS S DE RL
Dirección:	CALLE 56 No 45 - 30	Dirección:	Calle 37 No 45 - 30
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BOGOTÁ C
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	BOGOTÁ C
Código postal:		Código postal:	1113113995
Fecha admisión	07/04/2020 13 03 57	Envío	RA258255101CO

8888
000

472

COMERCIO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 07/04/2020 13:03:57
Orden de Servicio : 13431899

Rematante

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 Dirección: Calle 57 No. 288-21 Barrio la sociedad
 Ciudad/BOGOTÁ, D.C.
 Referencia: 2020133920/0041

Destinatario

Nombre/Razón Social: Corporación Nacional de Transportes Integrados Ltda
 Dirección: Calle 56 No. 45 - 30
 Ciudad: BARRANQUILLA

Valores

Peso (Kilogramos): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 0
 Valor Declarado (\$):
 Valor Flete \$7.500
 Costo de manejo \$0
 Valor Totales \$ 900

Código Postal:
Ciudad: ATLANTICO

Código Operativo: 8888000

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Fecha de entrega:

[illegible]